EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1532-25-EP/26 En el Caso No. 1532-25-EP Se aceptan las demandas de acción extraordinaria de protección No. 1532-25-EP..... 2

437-24-EP/26 En el Caso No. 437-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 437-24-EP 43

Año II - Nº 312 - 59 páginas
Quito, viernes 2 de octubre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1532-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 1532-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1532-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de una sentencia de primera y de segunda instancia emitidas dentro de una acción de protección. Este Organismo concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al haberse resuelto una controversia que ya había sido decidida mediante sentencia ejecutoriada. Finalmente, la Corte declara la existencia de dolo por parte de las autoridades jurisdiccionales y determina que se incurrió en abuso del derecho del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de mayo de 2024, Iván Xavier Baquerizo Alvarado, en calidad de accionista, y Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación ("**actores**"), presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**MAG**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). Los actores solicitaron dejar sin efecto el expediente administrativo planteado por el MAG, por el cual se anuló la ficha registral que adjudicó un lote de terreno a favor de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación ("**MEGADOME**").[1]

2. El 31 de mayo de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**"), negó la medida cautelar solicitada, por cuanto no cumplía con los presupuestos "sobre el peligro en la demora y verosimilitud".

[1] Proceso 09333-2024-00973. Los actores señalaron que el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, dentro del cual, en el año 2022, se emitió un informe de inspección que concluyó que MEGADOME ya no se encontraba en posesión de un lote de terreno ubicado en el cantón Daule, provincia de Guayas, lo que tuvo como consecuencia que se anule la ficha registral mediante la cual se adjudicó ese terreno a favor de la compañía. Los actores señalaron que, pese a que impugnaron este informe técnico, el MAG negó dicha impugnación, ya que tal documento era un acto de simple administración. A decir de los actores, aquello vulneró sus derechos constitucionales a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica, a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Como pretensión, solicitaron que dejar sin efecto todo el expediente administrativo 010-2022T seguido por el MAG. Como medida cautelar, requirieron que se suspenda provisionalmente dicho expediente administrativo.

3. El 09 de julio de 2024, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.[2] Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto el expediente administrativo impugnado, así como "todo acto o procedimiento que se haya emitido o inscrito con posterioridad" a la ficha registral que adjudicó el lote de terreno a favor de la compañía MEGADOME. Los actores y el MAG interpusieron recursos de aclaración y ampliación. A su vez, el MAG y la PGE interpusieron recursos de apelación, de forma separada. El 15 y 17 de julio de 2024, la Unidad Judicial atendió los recursos horizontales.[3]

4. El 18 de diciembre de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**"), en voto de mayoría, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.[4] El MAG interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 22 de enero de 2025, la Corte Provincial rechazó el recurso horizontal.[5]

5. El 20 de febrero de 2025, Nelson Manuel Vera Cortázar, en calidad de procurador judicial de Oscar Alfonso Muentes Alvarado, gerente general de la compañía Comercializadora de Bienes e Inmuebles MOBINMUEBLES S.A. ("**entidad accionante 1**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias del 09 de julio de 2024 y 18 de diciembre de 2024.[6]

6. El 21 de febrero de 2025, el Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**entidad accionante 2**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2024.

---

[2] La Unidad Judicial razonó, por un lado, que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la negativa "a la impugnación planteada por MEGADOME S.A. […] se hizo contra [el artículo 177 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento General], que establece la posibilidad del administrado de presentar 'observaciones o impugnaciones' al informe técnico de inspección". Por otro lado, señaló que se vulneró el derecho a la motivación porque "no se indica el motivo por el cual no se aplica lo dispuesto en el artículo 177" de la norma *ibídem*.

[3] Los actores solicitaron que se corrija el número de la ficha registral por la cual se adjudicó el lote de terreno a favor de MEGADOME, lo cual fue concedido en auto del 15 de julio de 2024. Por su parte, el MAG pidió que se plasme "dentro de la respectiva sentencia la intervención por parte de esta Cartera de Estado dentro de audiencia", lo cual fue concedido en auto del 17 de julio de 2024.

[4] La Corte Provincial estableció que, dentro del procedimiento administrativo, las partes contaban "con la posibilidad de presentar observaciones o impugnaciones al informe técnico de inspección", "lo cual no sucedió". En tal sentido, enfatizó que "mientras no se realice el proceso respetando los derechos constitucionales de las partes, la consecuencia jurídica es volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales identificados".

[5] La Corte Provincial consideró que el MAG pretendía "cuestionar la decisión tomada por [ese] Tribunal a fin de que se le dé nuevas razones o fundamentos para la misma".

[6] La entidad accionante 1 refirió en su demanda que impugna el auto de ampliación de fecha 22 de enero de 2025; sin embargo, no presentó ningún argumento contra esta decisión judicial. La acción extraordinaria de protección presentó cargos contra las decisiones de la Unidad Judicial y la Corte Provincial.

7. El 08 de septiembre de 2025, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[7] admitió a trámite ambas demandas de acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que la Corte Provincial presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que se esgrimen en las demandas.

8. El 26 de septiembre de 2025, la Corte Provincial remitió un informe de descargo.

9. El 19 de mayo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo, y que la Corte Provincial presente un informe de descargo actualizado sobre los argumentos que se esgrimen en las demandas. Esta disposición fue cumplida solamente por la Corte Provincial el 20 y 28 de mayo de 2026.[8]

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante 1: Comercializadora de Bienes e Inmuebles MOBINMUEBLES S.A. (“MOBINMUEBLES”)

11. La entidad accionante 1 manifiesta que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía a la defensa (art. Art. 76.7.a CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar su demanda, la entidad accionante 1 presenta los siguientes cargos:

12. En cuanto a la vulneración del derecho al derecho al debido proceso en la **garantía a la defensa** (art. 76.7.a CRE), la entidad accionante 1 alega que “debió ser parte demandada directa” de la acción de protección de origen puesto que “es propietaria del bien inmueble materia de la acción”. Señala que el hecho de que no se contó con su comparecencia y que se sustanció todo el proceso sin citarle “constituye una grave violación del derecho a la defensa”, por haber sido privada “de la posibilidad de defender [su] propiedad y de ser [escuchada] en todo el proceso”.

[7] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.
[8] De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC), este Organismo observa que, de los tres jueces que conformaron el tribunal de Corte Provincial, únicamente Marco Antonio Suárez Espinoza no dio cumplimiento a esta disposición.

13. Respecto a la vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante 1 manifiesta que "en el presente caso existe un claro abuso del derecho", toda vez que "los legitimados activos del proceso de origen presentaron anteriormente tres acciones de garantías jurisdiccionales" con "identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia". Al respecto, refiere que, de los tres procesos (09318-2022-00372, 09332-2022-14929 y 09901-2022-00086), "dos de ellos cuentan con sentencia ejecutoriada". De modo que, en la causa, se configuró la cosa juzgada, "lo cual no ha sido revisado por los jueces de la Corte Provincial del Guayas", cuestión que "es una infracción gravísima de error inexcusable".

14. Sobre la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante 1 sostiene que la actuación de los jueces de primera y segunda instancia en la presente causa no respetó "normas claras, previas y públicas", puesto que "al no ser citada dentro del proceso, como manda la Constitución y la ley, se afect[ó] el derecho a la seguridad jurídica". De esta forma, arguye que la falta de citación en ambas instancias supuso una "imprevisibilidad jurídica", lo cual tiene como consecuencia la nulidad de todo el proceso *sub judice*.

15. Por tanto, la entidad accionante 1 pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados, se deje sin efecto la acción de protección de origen y se retrotraiga el proceso hasta su citación.

3.2. De la entidad accionante 2: Ministerio de Agricultura y Ganadería

16. La entidad accionante 2 manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

17. Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la **motivación** (art. 76.7.l CRE), en conexión con el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la entidad accionante 2 sostiene que la sentencia impugnada de segunda instancia "se encuentra viciada por ser incongruente con el debate judicial", por cuanto "no existe[n] respuestas por parte de la [Corte Provincial] respecto a los argumentos expuestos por esta Cartera de Estado". En ese sentido arguye:

17.1. Los jueces provinciales no contestaron su argumento respecto a que los legitimados activos propusieron previamente una acción de protección signada con el número 09901-2022-00086, la cual mantiene identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivos e identidad de materia con el proceso actual, por lo que se configuró la cosa juzgada.

17.2. Los jueces provinciales tampoco contestaron su argumento de que la Unidad Judicial era incompetente en razón del territorio porque el domicilio de la compañía MEGADOME y el predio materia de la acción de protección se encuentran en el cantón Daule y no en el cantón Samborondón.

18. En cuanto a la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la entidad accionante 2 alega que, si bien la acción de protección "se configura como un mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales", "la reiteración de esta acción sobre hechos y motivos previamente resueltos compromete la seguridad jurídica, lo que se presenta como incompatible con el objetivo esencial de la acción de protección".

19. En consecuencia, la entidad accionante 2 pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.3. De la Unidad Judicial

20. Pese haber sido notificada en legal y debida forma, la Unidad Judicial no presentó el informe de descargo.

3.4. De la Corte Provincial

21. En su informe de descargo presentado el 26 de septiembre de 2025, Jaime Hurtado del Castillo, juez provincial, tras hacer un recuento de los antecedes del caso, arguye que la Corte Provincial, en voto de mayoría, "fundamentó su decisión en la constatación de la vulneración de derechos constitucionales, la [observancia] de normas legales específicas y la necesidad de garantizar una reparación integral a los [actores]". Así, sostiene que en la decisión judicial "se realizó un análisis exhaustivo de los derechos alegados como vulnerados, así como de los razonamientos de la jueza de primer nivel", lo cual "se fundamentó en el marco legal y constitucional vigente, respetando el debido proceso".

22. El juez provincial agrega que el tribunal "actuó en estricto apego a la Constitución y las leyes", priorizó "el uso adecuado de las vías judiciales" y garantizó "que la acción de protección no sea utilizada indebidamente para eludir la jurisdicción ordinaria". Por tanto, solicita que la Corte Constitucional analice "toda la documentación presentada" y valore su actuación, considerando que esta se enmarcó en los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales de este Organismo.

23. Por otro lado, en su informe de descargo actualizado presentado el 28 de mayo de

2026, el mismo juez provincial esgrime los argumentos que se exponen a continuación:

23.1. En cuanto al argumento de la vulneración del derecho a la motivación, señalado por las entidades accionantes, manifiesta que la sentencia de segunda instancia "no carece de motivación", puesto que se identificó con precisión el acto impugnado, se desarrolló los hechos relevantes contenidos en el expediente administrativo impugnado y se explicó las razones por las cuales se vulneraron los derechos constitucionales de los actores.

23.2. Respecto al argumento de cosa juzgada jurisdiccional, el juez provincial alega que en la presente causa no se cumplió el requisito de identidad de sujetos, ya que en el proceso actual compareció Iván Xavier Baquerizo Alvarado "por sus propios derechos, en calidad de accionista de MEGADOME S.A. y como persona directamente afectada", quien, además, no fue parte del proceso anterior. También enfatiza que el MAG "no acreditó de manera suficiente la plena identidad de sujetos", y existió diferencia en los fundamentos jurídicos "entre la presente acción y la anterior", específicamente en "la violación al derecho de motivación y a la seguridad jurídica".

23.3. Sobre el argumento relativo a la falta de competencia en razón del territorio, el juez provincial indica que "el señor Baquerizo Alvarado acreditó domicilio en el cantón Samborondón y demostró un vínculo directo con los efectos del acto administrativo impugnado en su calidad de accionista de MEGADOME S.A". Al respecto, señala que el artículo 86 número 2 de la CRE, así como el artículo 7 de la LOJGCC, prevén flexibilidad para radicar la competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio.

23.4. Finalmente, en relación con el argumento sobre la falta de citación de la entidad accionante 1, el juez provincial arguye que la acción de protección de origen fue presentada exclusivamente en contra del MAG. De esta forma, aduce que, conforme el artículo 86 número 1 de la CRE y el artículo 9 de la LOGJCC, "la legitimación pasiva en acciones de protección recae sobre autoridades públicas no judiciales o particulares únicamente en los supuestos expresamente previstos en la Constitución y la ley, que no son aplicables al caso". Señala que la entidad accionante 1 "adquirió el inmueble mediante negocio jurídico privado con posterioridad a los actos administrativos impugnados", por lo que "no existía la obligación procesal de citarla en este proceso constitucional".

24. Por otra parte, en el informe de descargo presentado el 20 de mayo de 2026, Rocío Córdova Herrera, jueza que conformó el tribunal de la Corte Provincial, manifiesta que emitió un voto salvado dentro del proceso *sub judice* y, en consecuencia, declaró

la nulidad de todo lo actuado "desde el auto inicial del proceso constitucional". Indica que, por su parte, no constató "que el acto administrativo impugnado haya tenido efectos, de alguna forma, en el cantón Samborondón, provincia de Guayas". Así, señala que, si bien los actores justificaron "tener alguna conexión domiciliar con ese cantón", "no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o del accionista", de conformidad con la sentencia 3638-22-JP/24 emitida por la Corte Constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[9] Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.[10]

26. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12 y 14 *supra*, la entidad accionante 1 (MOBINMUEBLES) manifiesta que se vulneró su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica porque en ninguna de las instancias fue notificada para comparecer dentro de la acción de protección de origen, pese a que sí debía ser parte de la causa, al ser propietaria del predio materia del proceso. Alega que aquello impidió que sea escuchada en audiencia. Al respecto, esta Corte estima apropiado abordar este cargo únicamente a través del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, puesto que el argumento principal de la entidad accionante 1 radica en la falta de citación dentro de la acción de protección de origen. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa (art. 76.7.a CRE) de la entidad accionante 1, porque esta no fue notificada para comparecer dentro de la acción de protección de origen, pese a que sí debió ser parte?**

27. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 13, 17.1 y 18 *supra*, esta Corte observa que todos giran alrededor del mismo argumento, esto es, que las judicaturas de instancia habrían transgredido el derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las entidades accionantes porque no tomaron en cuenta que los legitimados activos del proceso de origen presentaron, anteriormente,

[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[10] *Ibíd*., párr. 18. Un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*), y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).

acciones de garantías jurisdiccionales con identidad de sujetos, de hechos, de motivos y de materia, lo que habría transgredido la cosa juzgada jurisdiccional. Sobre ello, esta Magistratura constata que estos cargos se refieren a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por tal razón, en aplicación del principio *iura novit curia*, se reconducen todos los cargos a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al emitir sentencias sobre una controversia que ya habría sido resuelta en procesos previos de garantías jurisdiccionales?**

28. Finalmente, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 17.2 *supra*, la entidad accionante 2 (MAG) manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación porque la Corte Provincial no habría respondido su argumento sobre la incompetencia de la Unidad Judicial en razón del territorio, en vista de que el domicilio de la compañía MEGADOME y el predio materia de la acción de protección se encuentran en el cantón Daule y no en el cantón Samborondón. Por tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), porque su decisión incurriría en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber contestado el argumento de la entidad accionante 2 sobre la incompetencia de la Unidad Judicial en razón del territorio?**

29. Ahora bien, esta Magistratura considera pertinente abordar primero el problema jurídico planteado en el párrafo 27 *ut supra*. Lo anterior, en razón de que, de comprobarse una transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, la consecuencia directa sería dejar sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y archivar el proceso. De allí que, solo en caso de que no se constate dicha vulneración, entonces se continuará con el análisis de los problemas jurídicos restantes.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al emitir sentencias sobre una controversia que ya habría sido resuelta en procesos previos de garantías jurisdiccionales?

30. El artículo 76 número 7 letra i) de la Constitución prevé lo siguiente:

> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

31. En el mismo sentido, el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. Por ello, también se exige que el accionante declare que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión (art. 10.6 LOGJCC). En este contexto, la garantía de *non bis in ídem* busca proteger la figura de cosa juzgada jurisdiccional, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. De allí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes involucradas no pueden volver a plantear el mismo conflicto jurídico en un nuevo proceso judicial.[11]

32. En particular, sobre la figura de cosa juzgada jurisdiccional, esta Corte ha establecido que tiene relación directa con los efectos de inmutabilidad y obligatoriedad que caracterizan a las decisiones judiciales definitivas, cuyo fin es asegurar su estabilidad y previsibilidad, al impedir que se repitan litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.[12] En tal sentido, este Organismo ha señalado que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales puede ser conocido a lo largo de la tramitación del proceso constitucional hasta antes de la expedición de la sentencia. De esta forma, en el fallo judicial se "deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia, es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y los hechos presentados", así como "un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco de respeto de las garantías del debido proceso".[13]

33. En este contexto, esta Magistratura ha establecido que la cosa juzgada jurisdiccional "podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto".[14] Además, ha determinado que la transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional reviste de gravedad porque implica reabrir una controversia ya solucionada, cuestión que se agrava aún más si las autoridades

[11] CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.
[12] CCE, sentencia 1484-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 18; CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 30.
[13] CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 48.
[14] CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

judiciales resuelven el litigio conociendo de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.[15]

34. Ahora bien, tanto la entidad accionante 1 como la entidad accionante 2 alegan que los legitimados activos del proceso de origen presentaron, anteriormente, acciones de garantías jurisdiccionales con identidad de sujetos, de hechos, de motivos y de materia, lo que habría transgredido la cosa juzgada jurisdiccional. Por tanto, para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional y, con ello, la garantía de *non bis in ídem*, tal como se lo ha hecho en casos previos,[16] corresponde verificar lo siguiente:

(i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

(ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución; e (4) identidad en la materia.

(i) Sobre la presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo

35. Conforme a lo señalado en los párrafos 13 y 17.1 *supra*, las entidades accionantes alegan que los actores del proceso de origen ya habrían presentado previamente acciones de garantías jurisdiccionales, las cuales estarían signadas con los números 09318-2022-00372 ("**medidas cautelares autónomas**"), 09901-2022-00086 ("**acción de protección 1**") y 09332-2022-14929 ("**acción de protección 2**"). A su criterio, en dichos procesos ya se habría resuelto el mismo punto de controvertido que constituye el objeto del proceso 09333-2024-00973 ("**acción de protección 3**"). Por lo que, con el fin de examinar tal alegación, esta Corte constata lo siguiente:

Tabla 1

	Medidas cautelares autónomas 09318-2022-00372	**Acción de protección 09901-2022-00086 (acción de protección 1)**	**Acción de protección 09332-2022-14929 (acción de protección 2)**	**Acción de protección 09333-2024-00973 (actual) (acción de protección 3)**
Fecha de presentación	19 de mayo de 2022	07 de junio de 2022	28 de septiembre de 2022	24 de mayo de 2024

[15] *Ibíd.*, párr. 55.
[16] CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49; 2050-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35; y, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 32.

Accionante(s)	Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación	Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación	Édgar Marcelo Yépez Álvarez, por sus propios derechos	Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A. en liquidación
Accionado(s)	Registro de la Propiedad del cantón Daule y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado	Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado
Acto impugnado	Informe técnico 0153-MP, dentro del **expediente administrativo 010-2022T**, que concluyó que la compañía MEGADOME S.A. en liquidación no se encontraba en posesión del lote de terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia "Los Lojas", cantón Daule.	Providencia 0176-MP, dentro del **expediente administrativo 010-2022T**, que declaró nulo el título de dominio presentado por MEGADOME S.A. en liquidación del terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia "Los Lojas", cantón Daule.	Resolución emitida dentro del expediente de reversión 538401, iniciado por Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME S.A., que revirtió la adjudicación del lote de terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia "Los Lojas", cantón Daule, a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez.	Providencia 0173-MP, dentro del **expediente administrativo 010-2022T**, que negó la impugnación del informe técnico 0153-MP.
Pretensión	Que el registrador de la propiedad del cantón Daule se abstenga de	Dejar sin efecto la providencia 0176-MP del expediente	Dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada y	Dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T y todos los actos

	inscribir cualquier acto de enajenación y/o traslativo de dominio respecto del inmueble denominado Lote S/N, predio "La Fortuna", ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia "Los Lojas", que contiene la ficha registral 62301.	administrativo 010-2022T.	mantener en vigencia la providencia de adjudicación del lote de terreno "La Fortuna" a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez.	posteriores a dicho trámite en el MAG, en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule.
Decisión de primera instancia	Sentencia de 20 de mayo de 2022 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, que **aceptó** la medida cautelar solicitada. Esta medida cautelar fue revocada el 06 de junio de 2022, al declararse la nulidad de la inscripción de la ficha registral del predio número 62301 por el MAG.	Sentencia de 04 de julio de 2022 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que **rechazó** la acción de protección al determinar que no existió vulneración de derechos constitucionales y que la controversia debía resolverse por la vía judicial ordinaria. El accionante interpuso recurso de apelación de forma oral en audiencia.	Sentencia de 09 de noviembre de 2022 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, que **aceptó** la acción de protección y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto el acto administrativo impugnado. El MAG interpuso recurso de apelación de forma oral en audiencia.	Sentencia del 09 de julio de 2024 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, que **aceptó** la acción. Por tanto, ordenó dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T, y restablecer la ficha registral 55935, respecto al predio "La Fortuna", con la adjudicación realizada a favor de la compañía MEGADOME S.A. En liquidación. El MAG y la PGE interpusieron recursos de apelación de forma oral en audiencia.

Decisión de segunda instancia	La decisión no fue recurrida.	Sentencia dictada el 12 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, que **rechazó** el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.	Sentencia dictada el 01 de marzo de 2023 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que **rechazó** el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.	Sentencia de mayoría dictada el 18 de diciembre de 2024 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que **rechazó** los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Fuente: Tabla elaborada por la Corte Constitucional

36. De la información contenida en la tabla anterior, esta Corte advierte que el primer proceso, signado con el número 09318-2022-00372, corresponde a una garantía constitucional de medidas cautelares autónomas, cuya naturaleza es distinta a la acción de protección. En consecuencia, dicho proceso no cumple con el elemento **(i)**, esto es, la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo (párr. 34 *supra*). Por esta razón, no se verificará respecto de este proceso el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para determinar la configuración de la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, el análisis de esta Corte continuará con las acciones de protección identificadas como tal en la tabla precedente.

37. Con lo anterior, corresponde verificar si las tres acciones de protección cumplen con el elemento **(i)**. Para el efecto, este Organismo constata lo siguiente:

37.1. La acción de protección 1 fue iniciada el 07 de junio de 2022 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnó la providencia 0176-MP, contenida en el **expediente administrativo 010-2022T**, que declaró nulo el título de dominio de MEGADOME sobre un terreno ubicado en el sector San Fulgencio, parroquia Los Lojas, cantón Daule. La demanda fue rechazada en primera y segunda instancia, por cuanto se determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales y que la controversia debía resolverse en la vía ordinaria. Ambas sentencias están ejecutoriadas.

37.2. La acción de protección 2 fue iniciada el 28 de septiembre de 2022 por Édgar Marcelo Yépez Álvarez, por sus propios derechos, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnó la resolución contenida en el expediente de reversión 538401, iniciado por MEGADOME, mediante la cual se revirtió la adjudicación del lote de terreno previamente otorgada a su favor. De esta forma, solicitó dejar sin efecto la resolución impugnada y mantener la vigencia de la adjudicación del lote de terreno hecha a su favor. La demanda fue aceptada en primera y segunda instancia, por lo que se dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada. Las sentencias están ejecutoriadas.

37.3. La acción del caso *sub judice*, es decir, la acción de protección 3, fue iniciada el 24 de mayo de 2024 por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, en contra del MAG y la PGE. En su demanda, impugnaron la providencia 0173-MP, contenida en el **expediente administrativo 010-2022T**. Como pretensión, solicitaron que se deje sin efecto el referido expediente administrativo. La demanda fue aceptada en primera y segunda instancia. En consecuencia, se dejó sin efecto el expediente administrativo 010-2022T y se ordenó que se restablezca la ficha registral que adjudicó el lote de terreno a favor de MEGADOME. Las sentencias están ejecutoriadas.

38. En vista de lo anterior, esta Magistratura observa que estas tres acciones constitucionales son del mismo tipo, es decir, son acciones de protección. También verifica que en las tres causas hay un pronunciamiento definitivo, toda vez que cuentan con sentencias dictadas por judicaturas de segunda instancia, cuyas decisiones han causado ejecutoría. En consecuencia, todas son acciones constitucionales del mismo tipo y todas tienen un pronunciamiento definitivo. Por tanto, se constata el elemento **(i)**.

39. Ahora bien, corresponde verificar si se configuran las condiciones del segundo elemento **(ii)**, es decir, si es que las acciones de protección antes referidas cumplen con los requisitos de (1) identidad de sujetos, (2) identidad de hechos, (3) identidad de motivo de persecución, (4) identidad de materia.

(ii) Sobre la acreditación de los requisitos de (1) identidad de sujetos, (2) identidad de hechos, (3) identidad de motivo de persecución, (4) identidad de materia

(1) Identidad de sujetos

40. Sobre la identidad de sujetos (1), esta Corte observa que la Unidad Judicial, al resolver la acción de protección 3, consideró que no existía identidad de sujetos respecto de la acción de protección 1. Para sustentar su conclusión, señaló que "existe un sujeto distinto que es el señor Iván Xavier Baquerizo Alvarado". Por su parte, la Corte Provincial no realizó un análisis orientado a determinar si entre las acciones de protección 1 y 3 se configuraba este elemento de la cosa juzgada jurisdiccional.

41. Al respecto, esta Magistratura advierte que, respecto a los **legitimados activos**, tanto en la acción de protección 1 como en la acción de protección 3, compareció Fernando Alberto Noboa Amador en calidad de procurador judicial de MEGADOME. Asimismo, en la acción de protección 3 compareció Iván Xavier Baquerizo Alvarado, quien justificó su intervención en calidad de accionista de MEGADOME. En este sentido, si bien los accionantes comparecieron bajo distintas calidades, sus actuaciones estuvieron encaminadas a la tutela de los derechos e intereses de una misma persona jurídica, es decir, de MEGADOME. Por ende, se concluye que ambas acciones presentan identidad de sujetos con respecto a los legitimados activos.

42. Distinta situación se presenta respecto de la acción de protección 2. En dicho proceso compareció Édgar Marcelo Yépez Álvarez por sus propios y personales derechos, sin actuar en representación de MEGADOME ni en defensa de derechos atribuidos a dicha compañía. Por tanto, a diferencia de las acciones de protección 1 y 3, en las que los accionantes actuaron en procura de la protección de los intereses de una misma persona jurídica, en la causa 2 no se verifica identidad de sujetos respecto del legitimado activo. Por lo que no se continuará con el análisis de la acción de protección 2.

43. En cuanto a los **legitimados pasivos**, este Organismo verifica que las acciones de protección 1 y 3 fueron propuestas en contra de las mismas entidades, es decir, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Por lo tanto, se configura identidad de sujetos con respecto a la legitimación pasiva.

44. En virtud de lo expuesto, esta Magistratura concluye que las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de sujetos, pues, además de dirigirse contra los mismos legitimados pasivos, fueron promovidas para la tutela de los derechos e intereses de MEGADOME. En cambio, la acción de protección 2 no cumple este requisito, debido a que fue presentada por una persona distinta que actuó en defensa de sus propios derechos y no de aquellos atribuidos a la referida compañía. Por tanto, se constata el cumplimiento de identidad de sujetos (1) únicamente respecto de las acciones de protección 1 y 3, por lo que se continuará el análisis de los restantes elementos solo en relación con dichas causas.

(2) Identidad de hechos

45. Respecto de la identidad de hechos (2), esta Corte observa que, en el caso *in examine*, la Unidad Judicial, al examinar si operó la cosa juzgada jurisdiccional, razonó que se configuraron diferentes hechos en las acciones de protección 1 y 3. Al respecto, señaló que en ambas acciones se impugnaron diferentes actuaciones del MAG dentro del mismo expediente administrativo 010-2022T. Por tanto, estableció que no se cumplía con este requisito. Por su parte, la Corte Provincial no realizó análisis alguno sobre esta cuestión, pues omitió verificar si operó la cosa juzgada jurisdiccional.

46. Ahora bien, para determinar si las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de hechos, este Organismo considera necesario examinar el contexto fáctico de ambas causas. Como ya se señaló, ambas acciones se encuentran relacionadas con actuaciones emitidas dentro del **expediente administrativo 010-2022T** tramitado por el MAG. Por ello, corresponde examinar los hechos que motivaron la presentación de cada acción de protección.

(2.1.) Acción de protección 1

47. En la acción de protección 1, MEGADOME describió los siguientes hechos:

47.1. El 28 de septiembre de 2020, MEGADOME inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Daule una providencia de adjudicación realizada a su favor del predio "La Fortuna", ubicada en el cantón Daule, provincia de Guayas.

47.2. Posteriormente, el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, a petición de Édgar Marcelo Yépez Álvarez, quien alegaba mantener la posesión del lote de terreno antes señalado.

47.3. El 22 febrero de 2022, MEGADOME compareció al expediente administrativo 010-2022T para justificar su título de propiedad sobre dicho inmueble. En el marco de este expediente administrativo, y con el fin de constatar quién se encontraba en posesión del lote de terreno, el MAG convocó a las partes a una inspección *in situ* en esa propiedad.

47.4. El 25 de abril de 2022, producto de la inspección antes señalada, el MAG emitió el informe técnico 0153-MP, en el cual determinó que el señor Édgar Marcelo Yépez Álvarez se encontraba en posesión del inmueble. Por su parte, MEGADOME presentó una impugnación de dicho informe, al considerar como falsa la afirmación de que la compañía no estaba en posesión del inmueble.

47.5. El 29 de abril de 2022, mediante providencia administrativa 0173-MP, el MAG indicó a MEGADOME que el informe técnico 0153-MP, señalado en el párrafo anterior, al ser un acto de simple administración, no era susceptible de impugnación, conforme el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

47.6. El 03 de mayo de 2022, mediante providencia administrativa 0176-MP, el MAG estableció como posesionario del lote de terreno al señor Édgar Marcelo Yépez Álvarez. Además, declaró como nulo el título de propiedad que presentó MEGADOME sobre el lote de terreno.

47.7. Finalmente, el 07 de junio de 2022, MEGADONE presenta la acción de protección 1 con la finalidad de recuperar la titularidad de su propiedad, cuyo título fue anulado por el MAG en el expediente administrativo 010-2022T.

(2.2.) Acción de protección 3

48. En la acción de protección 3, MEGADOME relató los siguientes hechos:

48.1. Manifestó que MEGADOME es legítimo propietario de un lote de terreno ubicado en el cantón Daule, provincia de Guayas.

48.2. Señaló que el MAG aperturó el expediente administrativo 010-2022T, al cual compareció para justificar su titularidad sobre el inmueble antes referido. Así, indicó que, en el marco del referido expediente administrativo, el MAG realizó una vista *in situ* en el lote de terreno.

48.3. Afirmó que, tras la vista *in situ*, el MAG emitió el informe técnico 0153-MP, en el cual determinó que MEGADOME no se encontraba en posesión del bien inmueble. Frente a esta decisión, la compañía presentó una impugnación.

48.4. Expresó que el 29 de abril de 2022, mediante providencia administrativa 0173-MP, el MAG negó la impugnación presentada, bajo el argumento de que el informe técnico antes señalado era un acto de simple administración y, por tanto, no era susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

48.5. Declaró que, producto de esa negativa de impugnación, se confiscó su propiedad y se permitió que otra persona, de manera arbitraria, acceda al lote de terreno.

48.6. Finalmente, el 24 de mayo de 2024, MEGADOME presentó la acción de protección 3 para impugnar la providencia administrativa 0173-MP, dentro del

expediente administrativo 010-2022T, en búsqueda de recuperar la titularidad del lote de terreno en cuestión.

49. De la revisión de las acciones de protección 1 y 3, esta Corte observa que, en ambas garantías, MEGADOME afirmó ser propietaria del lote de terreno ubicado en el cantón Daule. Asimismo, indicó que el MAG tramitó el expediente administrativo 010-2022T para determinar la posesión del inmueble, y que compareció a dicho procedimiento para justificar su derecho de propiedad. Añadió que, tras una inspección *in situ*, se emitió el informe técnico 0153-MP, en el que se determinó que no se encontraba en posesión del predio. Finalmente, sostuvo que las actuaciones desarrolladas dentro de ese expediente administrativo 010-2022T culminaron con la pérdida de su derecho sobre el inmueble. Sin embargo, las demandas se dirigieron contra actuaciones administrativas distintas: en la acción de protección 1 se cuestionó la providencia 0176-MP (declaración de posesión del bien a favor de Édgar Marcelo Yépez Álvarez y nulidad del título de propiedad de MEGADOME), y en la acción de protección 3 se impugnó la providencia 0173-MP (la negativa de impugnación al informe de inspección *in situ*). En otras palabras, las acciones de protección 1 y 3 impugnaron actos dentro del mismo expediente administrativo 010-2022T frente al cual se dirigió cada acción, lo que no modifica el contexto fáctico que les dio origen. Ello se debe a que ambos actos constituyen actuaciones sucesivas emitidas dentro del mismo expediente administrativo y responden al desarrollo de una misma controversia sobre la posesión y la titularidad del inmueble. Es decir, la simple impugnación de distintas actuaciones dentro del mismo expediente administrativo no impide que se configure la identidad fáctica entre las dos acciones de protección.

50. En consecuencia, esta Corte concluye que las diferencias aparentes entre ambas acciones no alteran la identidad fáctica que sustenta las pretensiones planteadas. En ambos casos, la alegada vulneración de derechos deriva de la misma secuencia de actuaciones desplegadas por el MAG dentro del expediente administrativo 010-2022T, orientadas a resolver la situación jurídica del mismo lote de terreno. Por ello, las acciones de protección 1 y 3 cumplen con el requisito de identidad de hechos (2).

(3) Identidad de motivo de persecución

51. En relación con la identidad de motivo de persecución (3), en el caso *sub judice* (acción de protección 3), la Unidad Judicial consideró que no existía identidad de motivo de persecución, pues estimó que en ambas causas se buscó dejar sin efecto diferentes actuaciones administrativas. No obstante, reconoció que ambas acciones tenían como elemento común la pretensión de dejar sin efecto actuaciones relacionadas con el expediente administrativo 010-2022T. Así refirió en lo pertinente que “la pretensión es dejar sin efecto el expediente administrativo de presentación de título No 010-

2022T". Por su parte, la Corte Provincial no realizó un análisis sobre este requisito, pues omitió verificar si operó la cosa juzgada jurisdiccional.

52. En este contexto, para verificar si se configura la identidad de motivo de persecución entre las acciones de protección 1 y 3, esta Corte analizará los derechos constitucionales alegados como vulnerados, las pretensiones formuladas y las medidas de reparación requeridas:

52.1. En la acción de protección 1, MEGADOME alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 76.7.a CRE), a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE). Como pretensión, solicitó dejar sin efecto la providencia 0176-MP. Como medidas de reparación, pidió oficiar al Departamento de Catastros y al Registro de la Propiedad, ambos del cantón Daule, para que se modifique el status de la ficha registral signada con el código catastral 7-26-22 como "activo".

52.2. Por su parte, en la acción de protección 3, MEGADOME alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y al debido proceso en las garantías a la defensa (art. 75.7.a CRE), a recurrir (art. 76.7.m CRE) y a la motivación (art. 76.7.l CRE). Como pretensión, solicitó dejar sin efecto todo el expediente administrativo 010-2022T. También requirió que se retrotraiga todo a su estado anterior, es decir, a la habilitación de la ficha registral 55934 y la eliminación de la ficha registral 62301,[17] y que se deje sin efecto todos los actos administrativos posteriores al mismo expediente administrativo 010-2022T.

53. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien las acciones de protección 1 y 3 difieren en algunos de los derechos constitucionales invocados (derecho a recurrir y juez competente), ambas se encuentran vinculadas con la misma controversia relacionada con el expediente administrativo 010-2022T, y ambas pretenden que MEGADOME recupere la titularidad del inmueble en disputa. En efecto, en los dos procesos MEGADOME cuestionó las actuaciones emitidas por el MAG dentro de dicho procedimiento y solicitó que se deje sin efecto los actos administrativos que, a su criterio, desconocían la situación jurídica que la compañía alegaba ostentar sobre el predio materia de la controversia.

[17] De la revisión del expediente constitucional de primera instancia, esta Corte verifica que la ficha catastral **55934** contiene el código catastral **7-26-22**. En esta ficha consta la adjudicación realizada a favor de la compañía MEGADOME S.A. del lote de terreno en cuestión. Por tanto, en ambos procesos de acción de protección el legitimado activo está haciendo referencia al mismo documento (señalado en los párrafos 52.1 y 52.2).

54. Ahora bien, el hecho de que en la acción de protección 3 se hayan alegado algunos nuevos derechos constitucionales y se haya planteado aparentemente una pretensión de mayor amplitud, no desvirtúa, por sí solo, la identidad del motivo de persecución. Lo dicho, debido a que los actores decidieron "dividir" sus pretensiones con el fin de presentar varias acciones con una misma finalidad, y así evadir la prohibición de presentar acciones de protección de manera sucesiva (arts. 10.6 y 23 LOGJCC), lo cual provocó decisiones contradictorias respecto de un mismo conflicto jurídico. De esta manera, se verifica que las diferencias advertidas se relacionan con la forma en que fueron estructuradas las alegaciones y con el alcance de las medidas de reparación solicitadas, mas no con la finalidad sustancial perseguida mediante ambas garantías jurisdiccionales. Mientras que en la acción de protección 1 se solicitó dejar sin efecto la providencia 0176-MP, en la acción de protección 3 se pretendió dejar sin efecto la totalidad del expediente administrativo 010-2022T, dentro del cual se encontraba comprendida dicha providencia y los actos que le precedieron. No obstante, en ambas acciones lo que pretendía MEGADOME es recuperar la titularidad del bien que se había establecido en el expediente administrativo 010-2022T.

55. Por tal razón, esta Magistratura concluye que ambas acciones constitucionales comparten un mismo motivo de persecución, pues ambas estuvieron orientadas a obtener la titularidad que MEGADOME afirmaba tener sobre el predio que fue materia de controversia en el expediente administrativo número 010-2022T. Por tanto, se constata el requisito de identidad de motivo de persecución (3).

(4) Identidad de materia

56. Finalmente, este Organismo advierte que las acciones de protección 1 y 3 fueron sustanciadas mediante la misma garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución y en el artículo 39 de la LOGJCC. En ambos casos, los actores activaron esta garantía jurisdiccional con el propósito de cuestionar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales derivadas de actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo 010-2022T y relacionadas con la controversia sobre los derechos alegados respecto del lote de terreno objeto de la controversia. Por consiguiente, al tratarse de procesos de la misma naturaleza, promovidos para controvertir actuaciones surgidas del mismo procedimiento administrativo y vinculadas a una misma controversia, esta Magistratura constata la identidad de materia (4).

57. Por lo tanto, este Organismo concluye que la acción de protección 1 y la acción de protección 3 cumplen con el segundo elemento (ii), al verificar que ambas tienen identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.

58. Por todo lo expuesto, esta Magistratura verifica que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE).

59. En virtud de que esta Corte ha identificado la vulneración de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, *non bis in ídem* (art. 76.7.i CRE), no corresponde continuar con el análisis de los demás problemas jurídicos planteados. Esto, pues la consecuencia jurídica de dicha vulneración conlleva dejar sin efecto las decisiones judiciales de primera y segunda instancia y archivar el proceso.

6. Reparación

60. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 61 numeral 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.[18]

61. Frente a una vulneración de derechos constitucionales en acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que, por regla general, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial.[19] Sin embargo, cuando el ámbito decisional del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, en tanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de aquella decisión judicial futura, el reenvío resulta procesalmente inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.[20] Por tanto, en esos casos, este Organismo debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a ese juez ordinario.

62. En este orden de ideas, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario y lo limita a una sola posibilidad: archivar la demanda de acción de protección planteada por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, por sus propios derechos, y Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de la compañía MEGADOME S.A. en liquidación, dentro del proceso de acción de protección número 09333-2024-00973. Esto, a su vez, implica dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial dictadas el 9 de julio de 2024 y 18 de diciembre de 2024, respectivamente, así como todas las medidas de reparación y todos los actos dictados en fase de ejecución en cumplimiento de estas decisiones judiciales.

[18] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 57.
[19] CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 28.
[20] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 58.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

63. Del análisis expuesto, esta Corte advierte que los jueces provinciales habrían conocido la acción de protección 1 y, aun así, habrían aceptado la garantía jurisdiccional del caso bajo análisis. Dicha actuación podría incurrir en una falta gravísima, ya que los jueces provinciales, lejos de cumplir con su deber jurídico establecido de brindar estabilidad y previsibilidad en las decisiones judiciales, al impedir que se repitan litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes, volvieron a pronunciarse sobre un asunto ya resuelto. Por tal razón, esta Corte identifica que las actuaciones de Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que emitieron la sentencia de mayoría, al contravenir la cosa juzgada jurisdiccional, podrían ser constitutivas de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia.[21] Por tal razón, este Organismo analizará sus conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regula el debido proceso, previstos en el artículo 109 del Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**") y en el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("**Reglamento**").

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

64. El 01 de junio de 2026, con base en el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió que los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo[22] remitan, en el término de cinco días, un informe debidamente motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso de acción de protección de origen.[23]

---

[21] Esta Corte toma nota que Rocío Elizabeth Córdova Herrera, jueza que también conformó el tribunal de Corte Provincial, emitió un voto salvado en el que indicó que la Unidad Judicial carecía de competencia para sustanciar la causa en razón del territorio. Al respecto, verificó que el acto administrativo impugnado no tuvo efectos en el cantón Samborondón, sino en el cantón Daule. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de este Organismo, no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o de los accionistas de una compañía. En consecuencia, en voto de minoría, declaró la nulidad de todo lo actuado.

[22] De conformidad con la información emitida por el Consejo de la Judicatura, Marco Antonio Suárez Espinoza ya no forma parte de la Función Judicial al haber sido desvinculado, por lo que fue notificado a su correo personal. Sin embargo, la Corte analizará su actuación porque esta podría constituir una infracción disciplinaria, la cual se configura independientemente de si ejerce el cargo de juez o no. Además, cabe precisar que la determinación de una eventual sanción, posterior a una declaratoria jurisdiccional previa, corresponde al Consejo de la Judicatura.

[23] Es preciso señalar que dicho informe no fue requerido a Rocío Elizabeth Córdova Herrera, la tercera jueza que conformó el tribunal de Corte Provincial, toda vez que ella emitió un voto salvado dentro de la causa.

65. El 05 de junio de 2026, únicamente Jaime Ramiro Hurtado del Castillo presentó el informe de descargo requerido.

7.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

66. De conformidad con el artículo 109.2 del COFJ y el artículo 7 primer inciso del Reglamento,[24] el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces provinciales que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia, y cuyos actos u omisiones sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

67. A continuación, este Organismo procederá a analizar la conducta de los jueces provinciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo de la autoridad judicial

68. En su informe de descargo, el juez provincial Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, respecto a la existencia de dolo, manifestó que en el presente caso "no existe ningún elemento, circunstancia, ni indicio que permita inferir una actuación dolosa". Al respecto, señala que la sentencia de segunda instancia "fue el resultado de un proceso deliberativo colegiado entre tres jueces, con audiencia oral convocada y sustanciada". Arguye que él "no tenía interés personal, familiar, económico ni de ninguna naturaleza en el resultado de la causa". Además, señala que ninguna de las partes ha alegado "que existiese motivo alguno para suponer una actuación dolosa", por lo que tal categoría "debe ser descartada de plano".

69. En cuanto a la existencia de manifiesta negligencia, el juez provincial sostiene que aquella conducta "implica una omisión grosera y notoria de los deberes elementales del juzgador", tales como no estudiar el expediente, no comparecer a la audiencia, no analizar los argumentos de las partes y no incluir sustentos fácticos o jurídicos en sus resoluciones. En esta línea, manifiesta que los "hechos del presente caso demuestran lo contrario", toda vez que él "participó activamente en la audiencia oral de segunda instancia celebrada el 12 de noviembre de 2024; examinó el expediente en su integridad […] y concurrió con su voto motivado a la sentencia". Por tanto, afirma que

[24] Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7. – "El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces […] sean objeto de control por medio de las **acciones extraordinarias de protección**" (énfasis añadido).

"[t]odo ello es incompatible, por definición, con la existencia de manifiesta negligencia".

70. Sobre la existencia de error inexcusable, el juez provincial expone los siguientes argumentos:

70.1. Señala que la sentencia de segunda instancia contiene una argumentación jurídica válida y sustentable, toda vez que "identificó una contradicción verificable y objetiva en la actuación de la autoridad agraria". Así, explica que el MAG "concedió expresamente el término para impugnar el informe técnico de inspección", mientras que en la providencia 0173-MP la misma cartera de Estado "negó la impugnación presentada". Alega que esta "contradicción administrativa" constituye "una vulneración razonablemente arguible [sic] del artículo 82 de la CRE" y del "artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE". Por tanto, manifiesta que este razonamiento "no puede ser calificado de irracional ni de desfiguración de los hechos".

70.2. En la misma línea, argumenta que la discrepancia interna del propio tribunal excluye el error inexcusable. Al respecto, sostiene que un "indicador decisivo" de que no existió error inexcusable es el hecho de que la jueza provincial Rocío Elizabeth Córdova Herrera emitió voto salvado "declarando la nulidad por incompetencia territorial". A su decir, aquello "demuestra que los puntos jurídicos debatidos en la causa—competencia territorial, cosa juzgada, alcance de la acción de protección frente a actos administrativos contradictorios—admitían posiciones jurídicas razonables y divergentes". Por tal razón, argumenta que "si la discrepancia jurídica dentro del mismo tribunal excluye el error inexcusable para la minoría, con mayor razón lo excluye para la mayoría".

70.3. Finalmente, el juez provincial alega que él "no fue el juez ponente de la sentencia", la cual le correspondió al juez Marco Antonio Suárez Espinoza, "quien elaboró el proyecto de sentencia". En este orden de ideas, señala que él "concurrió con su voto a la mayoría, luego de examinar el expediente y encontrar que los fundamentos del proyecto eran jurídicamente sustentables". Por tanto, arguye que su "adhesión motivada al criterio del ponente en ejercicio del voto colegiado no puede, por sí sola, configurar error inexcusable".

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

71. Según lo previsto en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas

diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; la segunda, sobre el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura. De esta forma, la Corte ha reconocido que en la declaratoria jurisdiccional previa corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, gravedad de la conducta, proporcionalidad de la sanción o el desempeño del funcionario judicial, entre otros.[25]

72. En cuanto al **dolo**, el artículo 109 del COFJ establece que, en materia disciplinaria, para que se configure esta falta gravísima, "es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o consciencia de que determinada conducta infringe o quebrante, de manera sustancial, su deber jurídico normativamente establecido". En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente que "sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo un posible resultado". Dicha actuación genera, por sí misma, un grave daño al sistema de justicia.[26]

73. En el caso *sub judice*, una vez revisada la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2024 por la Corte Provincial, este Organismo advierte que los jueces que emitieron el voto de mayoría podrían haber incurrido en la infracción gravísima de dolo, ya que habrían tenido conocimiento de que los accionantes ya acudieron a la justicia constitucional con anterioridad para resolver el litigio del proceso de origen y, aun así, habrían ratificado la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda de acción de protección. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico:

7.5. ¿Corresponde declarar la existencia de dolo por las actuaciones de los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Corte Provincial, dentro del proceso 09333-2024-00973, al haber aceptado la acción de protección y contravenir la cosa juzgada jurisdiccional?

74. En el caso de garantías jurisdiccionales, el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente una acción por los mismos actos u omisiones, en contra de la misma persona y con la misma pretensión. En concordancia, el artículo 10 número 6 de la LOGJCC establece que uno de los requisitos para la presentación de una demanda es la declaración de que el accionante no haya planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, en contra de la misma persona o

[25] CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.
[26] CCE, sentencia 3420-22-JP/26, 29 de enero de 2026, párr. 196.

grupos de personas y con la misma pretensión. Estos mandatos legales protegen la institución de cosa juzgada jurisdiccional y evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.[27]

75. Tal como se estableció anteriormente, la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia. Es decir, los jueces constitucionales, en el escenario de la presentación de una garantía jurisdiccional previa, deberán verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia. En este sentido, cuando las autoridades judiciales corroboren que se ha presentado una garantía con anterioridad por los mismos actos u omisiones (identidad de hechos), en contra de las mismas personas (identidad de sujetos) y con la misma pretensión (identidad de motivo de persecución), deberán declarar la **improcedencia** de la causa que recayó en su conocimiento.

76. Ahora bien, en el presente proceso, los jueces provinciales ratificaron en su integralidad la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, aceptaron la acción de protección. Por tal razón, esta Magistratura verificará si se configura una conducta dolosa, para la cual se constatará si es que las autoridades judiciales: **i)** tuvieron conocimiento o consciencia de que su conducta infringía su deber jurídico normativamente establecido, y que, con tal conocimiento, **ii)** quebrantaron su deber jurídico normativamente establecido.

77. Sobre **i**), de la revisión de la sentencia del 18 de diciembre de 2024, los jueces provinciales en el acápite tercero, indicaron que se interpuso recurso de apelación "de forma oral en primera instancia", "sin que se haya fundamentado sus motivos por escrito, razón por la cual, se procederá a resolver en **mérito del expediente** en virtud del artículo 24 de la LOGJCC". Por tanto, corresponde verificar si es que, al resolver en mérito del expediente, la Corte Provincial conocía sobre la acción de protección 1 y, pese a ello, resolvió dictar un pronunciamiento de fondo sobre la misma controversia.

78. Al respecto, de la revisión del expediente constitucional y de las actuaciones procesales, este Organismo observa que, previo a la emisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial, el MAG presentó escritos de fechas 19 de junio de 2024 y 28 de octubre de 2024, en los cuales alegó la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.[28]

---

[27] *Ibíd*., párr. 198.

[28] En el escrito presentado el 19 de junio de 2024, el MAG respondió a los cargos esgrimidos en la demanda presentada por MEGADOME. Así señaló, entre otras cosas, que "mediante juicio No. 09901-202-00086 [acción de protección 1] la parte actora alegó presuntamente la vulneración de derechos en virtud de la resolución/providencia No. 0176-MP", por lo que "acude nuevamente ante una vía constitucional para tratar

Asimismo, se verifica que la sentencia de primera instancia se pronunció expresamente sobre dicho argumento y analizó si la acción de protección 1 impedía conocer nuevamente la controversia planteada en la acción de protección 3.[29] Por consiguiente, antes de que la Corte Provincial emitiera su decisión, el expediente ya contenía elementos procesales relacionados con la alegada existencia de un proceso constitucional previo en el que MEGADOME ya perseguía la titularidad del predio materia de controversia en el expediente administrativo 010-2022T. Es decir, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, al resolver el recurso de apelación en mérito del expediente, **sí tuvieron conocimiento** de la existencia de una sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección 1, la cual ya había resuelto la controversia planteada en la acción de protección 3. Además, los jueces provinciales sí fueron advertidos mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024.

79. Por otro lado, esta Corte observa que, al resolver el recurso de apelación, los jueces provinciales analizaron determinados aspectos de la sentencia de primera instancia, particularmente aquellos relacionados con la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional y la legitimación activa de Iván Xavier Baquerizo Alvarado. No obstante, este Organismo verifica que en la sentencia de segunda instancia no se realizó un análisis sobre la alegación de cosa juzgada jurisdiccional planteada por el MAG, ni sobre las consideraciones desarrolladas por la autoridad de primera instancia en torno a dicho asunto. Es decir, pese a que los jueces provinciales decidieron resolver el recurso de apelación en mérito del expediente, en donde ya constaba que hubo un litigio previo que ya había resuelto la controversia de origen, **omitieron** deliberadamente analizar si existía o no cosa juzgada jurisdiccional.

80. Sobre la base de los elementos expuestos, esta Magistratura constata que, al momento de resolver el recurso de apelación, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo tenían a su disposición información suficiente para advertir la existencia de la acción de protección 1 y de la sentencia ejecutoriada dictada en dicha causa. Pese a esto, decidieron transgredir la cosa juzgada jurisdiccional y con ello reabrir un litigio ya resuelto, comprometiendo la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales. Por tanto, esta Corte verifica que se cumple con **(i)**, toda vez que, las autoridades jurisdiccionales conocían la existencia de un proceso previo que había resuelto la misma controversia y, aun así, emitieron un pronunciamiento de fondo sin examinar sus implicaciones para la causa bajo análisis.

---

de dejar sin efecto el expediente administrativo de presentación de títulos No. 010-2022T". En el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2024, el MAG esgrimió el mismo argumento.

[29] Como se expuso en la presente sentencia, la Unidad Judicial consideró que no se cumplió con el requisito de identidad de sujetos, al haber comparecido en la presente causa el señor Iván Xavier Baquerizo Alvarado. Así mismo, determinó que no se cumplieron los requisitos de identidad de hechos e identidad de motivo de persecución, puesto que MEGADOME impugnó dos actos administrativos distintos dentro del expediente 010-2022T.

81. En cuanto a **(ii)**, para este Organismo la figura de la cosa juzgada jurisdiccional impone a las autoridades judiciales el deber jurídico de respetar y garantizar la inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas.[30] En el presente caso, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, al resolver el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de protección 3, inobservaron dicho deber. Ello, por cuanto emitieron un pronunciamiento de fondo respecto de una controversia que ya había sido resuelta mediante sentencia ejecutoriada dentro de la acción de protección 1, pese a que la existencia de dicho proceso y de sus efectos fue puesta en su conocimiento a través de las actuaciones que constaban en el expediente. En consecuencia, los jueces provinciales quebrantaron su deber jurídico de garantizar la eficacia y estabilidad de las decisiones judiciales firmes, permitiendo que una controversia previamente resuelta sea nuevamente sometida a conocimiento jurisdiccional. Esta actuación no solo desconoce los efectos de la cosa juzgada jurisdiccional, sino que además afecta la confianza en el sistema de administración de justicia, al comprometer la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben regir las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, se constata **(ii)**.

82. Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la conducta judicial de Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, jueces que conformaron el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y que emitieron el voto de mayoría de la sentencia impugnada, es constitutiva de **dolo**. En consecuencia, este Organismo dispone que se notifique la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y evalúe una eventual sanción, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ.

8. Abuso del derecho

83. Con base a lo analizado previamente, esta Magistratura observa que los actores de la acción de protección de origen presentaron una acción de protección para impugnar un asunto que ya había sido resuelto previamente, lo cual tuvo como consecuencia la transgresión de la garantía de *non bis in ídem*. Esta conducta podría incurrir en el abuso de derecho, por lo que este Organismo considera pertinente verificar si la actuación del abogado patrocinador se encuadra en este supuesto.

84. El primer inciso del artículo 23 de la LOGJCC, que regula el abuso del derecho en garantías jurisdiccionales, señala lo siguiente:

> Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien,

[30] CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 73.

abusando del derecho, **interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas** (énfasis añadido).

85. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que, para que se configure un abuso del derecho, se deben verificar los siguientes elementos:[31]

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
   2.1 Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
   2.2 Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o
   2.3 Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con el ánimo de causar daño.

86. Por tanto, se procederá a verificar, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el **elemento subjetivo (1)**, y de cumplirse este elemento, entonces se verificará, el **elemento de conducta (2.1)**, es decir, la presentación de dos acciones de forma sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

87. De la revisión del sistema SATJE y del expediente procesal, la Corte verifica lo siguiente:

87.1. La acción de protección 1 fue presentada el 07 de junio de 2022 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, y por el abogado Javier Freile Córdova, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Como pretensión, solicitaron dejar sin efecto la providencia 0176-MP, dentro del expediente administrativo 010-2022T. Alegaron la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa, a ser juzgado por un juez competente y a la motivación. Esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia.

87.2. La acción de protección 3 fue presentada el 24 de mayo de 2024 por Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial de MEGADOME, por el abogado Carlos Eduardo Jaramillo Escobar y por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado. Como pretensión, solicitaron dejar sin efecto el expediente administrativo 010-2022T. Alegaron la vulneración de los

[31] CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en las garantías a la defensa, a recurrir y a la motivación. Esta acción fue aceptada en primera y segunda instancia.

88. Sobre el **elemento subjetivo (1)**, esta Corte verifica que la primera acción fue presentada por **Fernando Alberto Noboa Amador**, en calidad de procurador judicial de **MEGADOME**, y por el abogado Javier Freile Córdova. Por otra parte, la segunda acción de protección fue presentada por **Fernando Alberto Noboa Amador**, en calidad de procurador judicial de **MEGADOME**, por el abogado Carlos Eduardo Jaramillo Escobar y por Iván Xavier Baquerizo Alvarado. De lo expuesto, esta Magistratura identifica a Fernando Alberto Noboa Amador como el accionante de ambas causas. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del primer elemento (1).

89. Sobre el **elemento de conducta (2.1)**, es decir, la **presentación de dos acciones de forma sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas**, esta Magistratura verifica que las acciones de protección 1 y 3 fueron promovidas dentro del mismo contexto jurídico y con una misma finalidad. En efecto, ambas acciones estuvieron dirigidas a obtener una decisión judicial que incida sobre la misma controversia relacionada con la determinación de los derechos de propiedad alegados por MEGADOME respecto del lote de terreno objeto de disputa. Así, aunque formalmente se impugnaron actuaciones administrativas distintas, ambas acciones estuvieron encaminadas a preservar la posición jurídica que MEGADOME afirmaba ostentar sobre dicho inmueble y a impedir que surtan efecto las actuaciones emitidas dentro del expediente administrativo 010-2022T, que desconocían dicha posición. Asimismo, esta Corte observa que en ambas acciones se alegó, al menos, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la motivación. Finalmente, se constata que ambas acciones de protección fueron propuestas en contra del MAG y de la Procuraduría General del Estado. En tal virtud, se verifica el cumplimiento del segundo elemento (2.1).

90. En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la existencia de cambios aparentes en la formulación de la demanda mediante la impugnación de distintas actuaciones dentro del mismo expediente administrativo, con la supuesta alegación de otros derechos constitucionales, y la "división" de pretensiones sobre el mismo acto, obedecen a conductas abusivas que impactan el sistema de justicia constitucional, ya que pueden provocar decisiones judiciales contradictorias respecto de un mismo conflicto. Aquello no solo afecta la cosa juzgada jurisdiccional (art. 76.7.i CRE), sino que constituye un evidente abuso del derecho y contradice lo establecido en los artículos 10.6 y 23 de la LOGJCC. Por lo que, se declara que en el presente caso la actuación de Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME,

en ambos procesos, configuró un supuesto de abuso de derecho al haber presentado dos acciones de protección de forma sucesiva.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de acción extraordinaria de protección **1532-25-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE) por parte de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, y de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores e la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

3. Como medidas de reparación, se ordena:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 09 de julio de 2024 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, dentro del proceso 09333-2024-00973.

   3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2024 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores e la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09333-2024-00973.

   3.3. Dejar sin efecto, en consecuencia, todas las medidas de reparación y todos los actos dictados en fase de ejecución en cumplimiento de estas decisiones judiciales anteriores.

   3.4. Archivar la acción de protección 09333-2024-00973.

4. **Declarar** que, dentro del proceso 09333-2024-00973, los jueces Marco Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo incurrieron en la infracción de dolo al vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE). Por ello, se dispone:

   4.1. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional.

4.2. Notificar a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de la Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones con la decisión de la presente declaratoria jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 15 de su Reglamento.

5. Declarar que, dentro del proceso 09333-2024-00973, Fernando Alberto Noboa Amador incurrió en el abuso de derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC.

6. Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie el proceso disciplinario que corresponda en contra del abogado Fernando Alberto Noboa Amador y, de ser el caso, que imponga las sanciones respectivas.

7. Disponer al Consejo de la Judicatura que, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas 4 y 6 *supra*.

8. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

153225EP-92f61

Caso 1532-25-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiuno de julio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 1532-25-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 17 de septiembre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado el 23 de julio de 2026 por Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y el recurso de aclaración presentado el 25 de agosto de 2026 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de septiembre de 2026, dentro de la causa **1532-25-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 20 de febrero de 2025 y el 21 de febrero de 2025, la compañía Comercializadora de Bienes e Inmuebles MOBINMUEBLES S.A. ("**MOBINMUEBLES**") y el Ministerio de Agricultura y Ganadería ("**MAG**") presentaron, respectivamente, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de julio de 2024, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**"); y de la sentencia de 18 de diciembre de 2024, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**"). Las decisiones judiciales fueron emitidas en el marco de una acción de protección, en la cual la compañía MEGADOME S.A. en liquidación ("**MEGADOME**") demandó dejar sin efecto la totalidad del expediente administrativo 010-2022T, seguido por el MAG.[1]

2. El 16 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1532-25-EP/26, en la cual aceptó las demandas de acción extraordinaria de protección.[2] Asimismo, declaró la existencia de dolo por parte de Mauricio Antonio Suárez Espinoza y Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, jueces de la Corte Provincial que emitieron el voto de mayoría. Además, declaró la existencia del abuso de derecho por parte de Fernando Alberto Noboa Amador, procurador judicial de MEGADOME. La decisión fue notificada el 21 y 22 de julio de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

[1] Proceso 09333-2024-00973. La acción de protección fue presentada por Iván Xavier Baquerizo Alvarado, en calidad de accionista, y Fernando Alberto Noboa Amador, en calidad de procurador judicial, de la compañía MEGADOME. En el proceso de origen, la Unidad Judicial y la Corte Provincial aceptaron la acción de protección al considerar que el MAG vulneró los derechos constitucionales de MEGADOME al negar la impugnación que la compañía planteó contra de la providencia 0173-MP, dentro del procedimiento administrativo 010-2022T. En consecuencia, se dejó sin efecto la totalidad del procedimiento administrativo 010-2022T.

[2] La Corte Constitucional determinó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), al haber resuelto la controversia que ya había sido decidida previamente mediante sentencia ejecutoriada, dentro del proceso de acción de protección 09901-2022-00086.

3. El 23 de julio de 2026, Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, juez de la Corte Provincial ("**recurrente**"), interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 1532-25-EP/26 ("**sentencia recurrida**"). Por su parte, el 25 de agosto de 2026, el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de aclaración.

4. El 17 de agosto de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado de los recursos de aclaración y ampliación del 23 de julio de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de este, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

5. El 19 de agosto de 2026, MOBINMUEBLES dio cumplimiento a la disposición señalada en el párrafo anterior.

2. Oportunidad

6. La sentencia fue notificada el 21 y 22 de julio de 2026. Los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Jaime Ramiro Hurtado del Castillo fueron presentados el 23 de julio de 2026. Por tanto, esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"),[3] por lo que es oportuna. Por otro lado, el recurso de aclaración interpuesto por el Consejo de la Judicatura, de fecha 25 de agosto de 2026, fue presentado de forma extemporánea. En consecuencia, al no cumplir con este requisito, este Organismo no se pronunciará respecto a este recurso.

3. Fundamentos

3.1. Recursos del juez Jaime Ramiro Hurtado del Castillo

7. El recurrente sostiene que, si bien en el acápite 7.3 de la sentencia recurrida se expusieron los argumentos que presentó en su informe de descargo sobre la inexistencia de la infracción disciplinaria, en el acápite 7.5 omitió hacer referencia a varios de ellos al momento de declarar el dolo. Por tanto, el recurrente expone lo siguiente:

7.1. Refiere que, en su informe de descargo, manifestó no tener "interés personal, familiar, económico ni de ninguna naturaleza en el resultado de la causa". No obstante, arguye que, en la sentencia recurrida, este Organismo no se pronunció "en ningún momento sobre la ausencia de interés o motivo" que él alegó en su

[3] CRSPCCC, artículo 40: "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

informe, pese a que la Corte reconoció que la infracción dolosa se identifica por la "intencionalidad del agente". Por tanto, solicita que se **amplíe** el fallo, "sobre si la ausencia de interés personal, familiar o económico" fue valorada al determinar la existencia de dolo.

7.2. De igual forma, señala que la sentencia recurrida plasmó el argumento de que él no fue el juez ponente de la sentencia de segunda instancia, sino el exjuez Mauricio Antonio Suárez Espinoza. No obstante, aduce que la Corte atribuyó "la misma calificación de dolo, en idénticos términos, tanto al juez ponente como al compareciente", sin que "se haya diferenciado el grado de participación de cada uno en la elaboración de la sentencia", ni las implicaciones que esto "pudiera tener sobre la configuración individual" de dolo. En consecuencia, requiere que se **amplíe** la sentencia, "sobre si el rol procesal diferenciado entre juez ponente […] y el juez que se adhiere motivadamente al voto de mayoría" fue considerado al momento de declarar la existencia de dolo.

7.3. Asimismo, manifiesta que la sentencia recurrida incluyó su argumento "según el cual la existencia de un voto salvado dentro del propio tribunal" constituye un indicador "de que los puntos jurídicos debatidos en la causa admitían posiciones jurídicas razonables y divergentes". Sin embargo, afirma que esta Magistratura, pese a que "utilizó un razonamiento estructuralmente análogo" al resolver sobre la configuración de la infracción disciplinaria, "no se pronunció sobre si la existencia de un criterio jurídico divergente" resulta "compatible o incompatible" con la configuración de dolo. Por tanto, solicita que **amplíe** la sentencia sobre la incidencia que tuvo, en la calificación de dolo, la existencia de un voto salvado de uno de los miembros del tribunal de Corte Provincial.

7.4. Así también, indica que en la sentencia recurrida este Organismo señaló que, para que se configure el dolo, se requiere que el agente tenga conocimiento o consciencia de que su conducta infringe su deber jurídico. Sin embargo, arguye que, al aplicar dicho estándar al caso concreto, la Corte sustentó este elemento en que los jueces provinciales tenían a su disposición información dentro del expediente sobre la existencia un litigio previamente resuelto. En este sentido, el recurrente solicita que se **aclare** si la disponibilidad de la información en el expediente "equivale, por sí sola" al conocimiento fijado en el estándar por la Corte, o si también se verificó la voluntad de "aceptar o querer" un resultado determinado. Al respecto, arguye que esta indeterminación "no permite distinguir si la Corte calificó la conducta del compareciente bajo un estándar de dolo (que exige el elemento volitivo) o bajo un estándar más próximo al error inexcusable u omisión objetiva de análisis (que no lo exige)".

7.5. Por último, señala que en la sentencia recurrida se dejó constancia que únicamente él presentó el informe de descargo requerido, "a diferencia del juez Mauricio Antonio Suárez Espinoza, quien no lo hizo". Al respecto, señala que no resulta claro si dicha circunstancia "fue considerada de alguna manera en el análisis del elemento volitivo de dolo, o si resultó, por el contrario, jurídicamente irrelevante". Por tanto, solicita que se **aclare** "si dicha circunstancia procesal fue valorada, y en qué sentido, dentro del análisis conducente a la declaratoria de dolo respecto del compareciente".

3.2. Escrito de MOBINMUEBLES

8. En su escrito presentado el 19 de agosto de 2026, MOBINMUEBLES manifiesta que el recurso horizontal no cumple con los presupuestos de aclaración. Así, sostiene que la sentencia recurrida fue "clara, precisa y coherente" en fijar "el estándar normativo del dolo disciplinario"; en aplicar dicho estándar "a los hechos acreditados en el expediente"; y en enunciar "la conclusión con plena precisión". De esta forma, arguye que la Corte determinó que los jueces provinciales quebrantaron su deber jurídico de respetar la cosa juzgada, aun conociendo sobre dicha circunstancia, la cual se encontraba "disponible en el expediente" procesal. Agrega que este Organismo, al señalar en el fallo que las autoridades judiciales "omitieron deliberadamente analizar si existía o no cosa juzgada jurisdiccional" (párr. 79), precisó "el elemento volitivo que el solicitante reclama como ausente".

9. Del mismo modo, MOBINMUEBLES señala que el recurso horizontal tampoco cumple con los presupuestos de ampliación. Manifiesta que los presuntos "puntos omitidos" en el análisis de dolo, tales como el argumento ausencia de interés personal, el argumento de "rol diferenciado (ponente vs. adherente)" y el argumento de la existencia de un voto salvado en la sentencia de Corte Provincial, no configuran una omisión de pronunciamiento, sino que buscan que se explique las razones por las que las alegaciones del recurrente "no prosperaron".

10. Por tanto, solicita que la Corte rechace las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el juez Jaime Hurtado del Castillo, y que se disponga "sin demora" la ejecución integral de la sentencia recurrida.

4. Análisis de la solicitud

11. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que las "sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Por su parte, el artículo 40 del CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

12. Esta Corte Constitucional ha establecido, por una parte, que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos materia de litigio; en tanto que la **aclaración**, por otra parte, procede cuando existe oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.[4] Por tanto, no se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.

13. Ahora bien, cabe precisar que, en la sentencia 1532-25-EP/26 se estableció cuáles son los elementos que configuran el dolo, es decir, el conocimiento de que una conducta determinada infringe un deber jurídico establecido, y que, con tal conocimiento, se quebranta ese deber jurídico (párr. 76). Así, se constató la existencia de dolo por parte de los jueces provinciales que emitieron el voto de mayoría, puesto que, antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia, tuvieron conocimiento que hubo un proceso previo de acción de protección que ya había resuelto el mismo litigio puesto en su conocimiento (párr. 78). Sin embargo, se evidenció que, pese a tener conocimiento de esta circunstancia, **omitieron deliberadamente** analizar si se configuró o no la cosa juzgada jurisdiccional (párr. 79). De esta forma, se determinó que, al emitir un pronunciamiento de fondo sobre un litigio previamente resuelto, quebrantaron su deber jurídico establecido de garantizar la eficacia y la estabilidad de las decisiones judiciales en firme (párr. 81). Por tanto, se concluyó que la conducta de las autoridades judiciales fue constitutiva de dolo (párr. 82).

14. De esta forma, de lo expuesto en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.3 *supra*, el recurrente solicita que se **amplíe** si dentro de la valoración y declaratoria de la existencia de dolo se tomaron en cuenta ciertos argumentos que plasmó en su informe de descargo, en particular respecto a: **i)** la ausencia de interés personal, familiar o económico que él tenía en la causa de origen; **ii)** el hecho de que él no fue el ponente de la sentencia de segunda instancia, lo cual, además, constituye un grado de participación diferenciada con respecto a la del exjuez Mauricio Antonio Suárez Espinoza, quien sí fue el ponente; y **iii)** la existencia de un voto salvado dentro de la sentencia de Corte Provincial, lo cual demostraría la posibilidad de tener posiciones jurídicas divergentes y razonables al momento de emitir el fallo. Sin embargo, este Organismo observa que el recurrente no busca subsanar una omisión de pronunciamiento sobre un asunto materia del litigio, sino que pretende obtener un pronunciamiento sobre aspectos de la declaratoria de dolo que son ajenos al examen realizado por esta Corte (párrs. 74-82), tales como su falta de interés en la causa, su concurrencia al voto de mayoría, o la existencia de un voto salvado en la sentencia de segunda instancia. En este sentido, lo

[4] CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

pretendido por el recurrente no se dirige a obtener un pronunciamiento sobre un punto que haya quedado sin resolver, sino a que este Organismo valore la relevancia de determinados argumentos frente a las razones que sustentaron la declaratoria de dolo, que se desarrollan en los párrafos 74 a 82 de la sentencia recurrida. Con ello, el recurrente solamente expresa su inconformidad con dicha declaratoria. Por tal razón, se **niegan** los pedidos de ampliación.

15. Por otro lado, conforme a lo expuesto en el párrafo 7.4 *supra*, el recurrente requiere aclarar si es que la constancia de que hubo un litigio previo dentro del expediente procesal equivale, por sí misma, al "elemento volitivo" de aceptar o querer un resultado determinado, que es propio del dolo, o si dicha circunstancia se circunscribe a un estándar más próximo de error inexcusable. Al respecto, se evidencia que este pedido no pretende esclarecer un pasaje oscuro o de difícil comprensión de la sentencia recurrida, sino que demuestra inconformidad con que se haya declarado dolo –y no error inexcusable– dentro del análisis sobre la infracción disciplinaria realizado en la sentencia recurrida. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, en el fallo se determinó la configuración de dolo, ya que las autoridades judiciales, al resolver en mérito del expediente, tenían consciencia sobre la existencia de un litigio previo que resolvió el caso puesto en su conocimiento. Al omitir analizar de forma **deliberada** dicha circunstancia, quebrantaron su deber jurídico establecido. En consecuencia, se **niega** este pedido de aclaración (párrs. 74-82).

16. Finalmente, respecto a lo expuesto en el párrafo 7.5 *supra*, el recurrente solicita aclarar si es que, en el análisis de la existencia de dolo, fue jurídicamente relevante el hecho de que el exjuez Mauricio Antonio Suárez Espinoza no presentó un informe de descargo, y de qué manera dicha omisión fue conducente a la declaratoria de dolo respecto a él. No obstante, se observa que este pedido tampoco solicita clarificar algún aspecto oscuro o de difícil comprensión de la sentencia. Pues, la decisión recurrida estableció de manera clara que el requerimiento a los jueces de presentar un informe de descargo se realizó conforme al artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (párr. 64). Por otro lado, se puntualizó que el análisis de la infracción disciplinaria de dolo se realizó por la **conducta de las autoridades judiciales dentro del proceso de origen** (párr. 63). Por tanto, al no haber ningún punto que clarificar sobre este punto, se **niega** este pedido de aclaración.

17. Por todo lo dicho, corresponde que la Corte Constitucional niegue los pedidos de aclaración y ampliación del recurrente por improcedentes.

5. Consideraciones adicionales

18. El artículo 11 de la CRSPCCC establece que la Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir un error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las jueces y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción.

19. De la revisión de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2024 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09333-2024-00973, se advierte que los jueces que conformaron el tribunal fueron Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jaime Ramiro Hurtado del Castillo y Rocío Elizabeth Córdova Herrera. No obstante, se verifica que en la sentencia 1532-25-EP/26 se hizo referencia al juez **Mauricio** Antonio Suárez Espinoza como "**Marco** Antonio Suárez Espinoza".

20. Esta Corte establece que aquello se trató de un *lapsus calami*, por lo cual, conforme al artículo 11 de la CRSCCC, corresponde corregir de oficio este error de redacción a lo largo de toda la sentencia. Por tanto, en la sentencia 1532-25-EP/26, los nombres "Marco Antonio Suárez Espinoza" se sustituyen por "**Mauricio** Antonio Suárez Espinoza" a lo largo de toda la sentencia.

6. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Jaime Ramiro Hurtado del Castillo, juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

2. **Corregir** el error de escritura relativa al nombre de uno de los jueces que conformaron el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09333-2024-00973. Por tanto, se sustituye "Marco Antonio Suárez Espinoza" por "**Mauricio** Antonio Suárez Espinoza" a lo largo de toda la sentencia.

3. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en la sentencia 1532-25-EP/26 y en esta decisión, las que tienen el carácter de definitivas e inapelables, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución.

4. Notifíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de septiembre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 437-24-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 437-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 437-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró abandonado el recurso de apelación en una causa penal. La Corte verificó la vulneración de la garantía de recurrir, pues la judicatura accionada impidió que la condena de primera instancia fuera revisada por un juez superior al declarar el abandono, a pesar de que este no era imputable directamente al accionante.

1. Antecedentes

1. El 28 de julio de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**"), declaró a Diego Javier Ochoa Granda ("**procesado**") culpable del delito de lesiones ocasionadas por accidente de tránsito, previsto en el artículo 379 del COIP, en relación con el artículo 152 del mismo cuerpo normativo.[1] En consecuencia, se le impuso una pena de dos años y tres meses de prisión, la reducción de diez puntos en su licencia de conducir, una multa de USD 1 200 y una reparación económica a favor de la víctima que asciende a USD 21 232,86. Frente a esta decisión, el procesado interpuso un recurso de apelación.[2]

2. El 21 de septiembre de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**") notificó a las partes sobre la recepción del expediente y fijó la audiencia oral y pública para sustanciar el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2023 a las 11:00. Tanto la acusación particular como la defensa técnica del procesado solicitaron, por separado, diferir la diligencia, alegando que ya tenían otras audiencias programadas para esa misma fecha. El 26 de septiembre de 2023, la Sala Provincial aceptó las solicitudes de diferimiento presentadas por ambas partes y, en consecuencia, convocó nuevamente para la audiencia de apelación, señalándola para el 03 de octubre de 2023 a las 09:00.

[1] Este proceso fue identificado con el número 23281-2021-01918.
[2] El accionante solicitó la suspensión condicional de la pena, el cual fue aceptado por la Unidad Judicial. Sin embargo, por incumplimiento de las medidas económicas de reparación, la suspensión condicional de la pena fue revocada. El accionante apeló dicha decisión, misma que fue aceptada por la Sala Provincial en voto de mayoría. El proceso de la suspensión condicional de la pena es: 23U01-2023-00266.

3. El 02 de octubre del 2023, la defensa del procesado solicitó a la Sala Provincial un segundo diferimiento de la audiencia por tener otra fijada para el 03 de octubre del 2023. La Sala aceptó la solicitud,[3] llamó la atención por su presentación tardía y el 03 de octubre de 2023 convocó por tercera vez la audiencia de apelación para el 10 de octubre de 2023, a las 08:10 am.

4. El 05 de octubre de 2023, el procesado pidió por tercera vez que se difiriera la audiencia de apelación, pues su abogado defensor tenía otra diligencia programada para el 10 de octubre de 2023 a las 09:00 am.[4] Sin embargo, el 10 de octubre, a las 08:10 am, la Sala Provincial instaló la audiencia sin pronunciarse previamente sobre el referido escrito. Ni el procesado ni su defensa técnica acudieron a la diligencia, razón por la cual la Sala Provincial, por mayoría y de forma oral, declaró el abandono del recurso de apelación conforme al artículo 652.8 del COIP. Mediante providencia del 01 de noviembre de 2023, la Sala redujo a escrito su resolución.[5]

5. El 09 de noviembre de 2023, el procesado presentó un recurso de aclaración respecto de dicha providencia, el cual fue negado por improcedente el 20 de noviembre de 2023. El procesado interpuso recurso de hecho contra el auto de 01 de noviembre de 2023, que la Sala Provincial negó el 30 de noviembre de 2023. El 15 de diciembre de 2023, Diego Javier Ochoa Granda ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 01 de noviembre de 2023 ("**decisión judicial impugnada**").

6. En auto de 01 de mayo de 2024, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión admitió la causa a trámite.[6] El 16 de julio de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

[3] La solicitud fue aceptada mediante providencia del 03 de octubre de 2023.
[4] Conforme se desprende del expediente, el abogado del procesado fue convocado a una audiencia de juicio presencial el 02 de octubre de 2023, dentro de la causa 23281-2023-00760.
[5] En lo principal, el voto de mayoría ratificó la declaración de abandono, mientras que el voto particular sostuvo que sí correspondía conceder el diferimiento solicitado el 05 de octubre de 2023.
[6] La admisión de la causa contó con el voto de mayoría de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado. Por otro lado, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet votó en contra de su admisión.

3.1. El accionante

8. El accionante pide que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en las garantías de defensa, motivación y recurrir, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se disponga una reparación integral a su favor.[7] Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:

8.1. La decisión impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Afirma que la Sala Provincial no tomó en cuenta que su ausencia en la audiencia de apelación estaba justificada, así como lo reconoció el voto de minoría. Por esa razón, considera que no correspondía declarar el abandono del recurso.

8.2. La decisión impugnada habría vulnerado la tutela judicial efectiva al no valorar la justificación presentada cinco días antes de la audiencia. Esta omisión afectó derechos conexos del accionante, en especial la defensa y la garantía de recurrir al haber declarado el abandono de su recurso de apelación.

8.3. Finalmente, la decisión impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de "recurrir fallos penales".[8] Sostiene que la Sala Provincial declaró el abandono del recurso sin analizar la justificación documentada de la solicitud de diferimiento de la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación, lo que le impidió cuestionar la sentencia de primera instancia y obtener una revisión de su condena por parte de un tribunal superior.

3.2. Sala Provincial

9. Los jueces Patricio Armando Calderón y Galo Efraín Luzuriaga Guerrero ("**Sala Provincial**") presentaron conjuntamente su informe de descargo el 07 de junio de 2024. En lo principal, señalaron lo siguiente:

9.1. El 10 de octubre de 2023, a las 08:10 am, la Sala Provincial se instaló para conocer la apelación interpuesta por el procesado. A la diligencia asistieron la fiscal Patricia Vásquez y el abogado de la víctima, Luis Sampedro; en cambio, ni el procesado ni su defensor, Enrique Leonardo Gonzaga Carrión, estuvieron presentes. Fue en ese momento cuando los jueces advirtieron que aún no se había

[7] Derechos reconocidos en los artículos 75 y 76.7, literales a, l y m de la Constitución.
[8] Agrega que estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 76 de la Constitución. En específico se refiere al doble conforme.

atendido el pedido de diferimiento presentado el 05 de octubre, que seguía pendiente de resolución por parte del juez ponente, Iván León Rodríguez.

9.2. El voto de mayoría sostuvo que este era ya el cuarto pedido de diferimiento y que acceder a él iría en contra de los principios de eficacia y celeridad procesal. Además, dado que la audiencia del 10 de octubre de 2023, a las 08:10 am, permitía la conexión telemática, el defensor Enrique Leonardo Gonzaga Carrión debía conectarse virtualmente e insistir en su solicitud, que seguía sin resolverse. Al no hacerlo —pese a que la otra audiencia presencial estaba fijada para las 09:00 am en Quito— y al asumir, sin confirmación alguna, que su pedido había sido aceptado, lo que correspondía era declarar el abandono del recurso conforme al artículo 652.8 del COIP.

4. Planteamiento del problema jurídico[9]

10. Los cargos identificados en los párrafos 8.1, 8.2 y 8.3 *supra* comparten una misma base fáctica. En concreto, el accionante sostiene que la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación, pese a que su defensa técnica había solicitado previamente el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, debido a que debía trasladarse a la ciudad de Quito para asistir a otra diligencia judicial presencial, programada para cincuenta minutos después de la hora fijada para dicha audiencia. A partir de estos hechos, alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y de su derecho a la defensa, en particular de las garantías de motivación y de recurrir. De esta manera, la Corte, con el afán de reducir la reiteración argumentativa, analizará si en el presente caso era procedente la declaratoria del abandono a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante al declarar el abandono del recurso de apelación dentro de la presente causa?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante al declarar el abandono del recurso de apelación dentro de la presente causa?

11. El accionante sostiene que la Sala Provincial vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir al declarar el abandono de la apelación sin considerar que, cinco

[9] En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

días antes de la audiencia, había solicitado su diferimiento. Señala que su defensor fue convocado el 02 de octubre de 2023 a una audiencia de juicio fijada para el 10 de octubre de 2023 a las 09:00 am, mientras que la Sala Provincial convocó, el 03 de octubre de 2023, la audiencia de apelación para ese mismo día a las 08:10 am. El voto de mayoría de la Sala Provincial, por su parte, sostuvo que dicha audiencia permitía la conexión telemática, por lo que el defensor Enrique Leonardo Gonzaga Carrión debía comparecer virtualmente e insistir en su solicitud pendiente. Al no hacerlo, y dado que la audiencia presencial estaba programada para las 09:00 am en Quito, no podía presumirse que su pedido había sido aceptado; por ello, en aplicación del principio de eficacia y celeridad, correspondía declarar el abandono del recurso conforme al artículo 652.8, del COIP.

12. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76.7.m de la Constitución. Este Organismo ha señalado que, aunque la garantía de recurrir puede estar sujeta a ciertas limitaciones —incluida la posibilidad de que la ley prevea el abandono del recurso—, dicha regulación no puede emplearse para restringir injustificadamente su ejercicio.[10] En ese sentido, esta Corte ha establecido que, cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso debe "**i)** revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, **ii)** identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono".[11] Para verificar si se produjo la alegada vulneración de la garantía de recurrir, es necesario determinar si el abandono del recurso fue consecuencia de actuaciones imputables al accionante o, en su defecto, a su abogado defensor. Asimismo, debe constatarse si la Sala Provincial, antes de declarar el abandono, verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y si las atendió debidamente.[12]

13. A partir de la transgresión alegada por el accionante y de la revisión del expediente procesal, esta Corte observa los siguientes hechos:

13.1. El 28 de julio de 2023, Diego Javier Ochoa Granda fue condenado por lesiones en accidente de tránsito y recibió pena de prisión, reducción de puntos, multa y reparación económica; luego apeló la decisión.

13.2. El 21 de septiembre de 2023, la Sala Provincial notificó la recepción del expediente y fijó la audiencia de apelación para el 26 de septiembre de 2023.

[10] CCE, sentencias 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 21; 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 10; y, 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.
[11] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.
[12] En similares términos, CCE, sentencia 1899-22-EP/26, 21 de mayo de 2026, párr. 42.

Ambas partes pidieron diferirla por tener otras diligencias. El 26 de septiembre de ese mismo año, la Sala aceptó las solicitudes y reprogramó la audiencia para el 03 de octubre de 2023 a las 09:00 am.

13.3. El 02 de octubre de 2023, la defensa técnica del procesado pidió un segundo diferimiento por tener otra audiencia el 03 de octubre de 2023; la Sala aceptó la solicitud, llamó la atención por su tardanza en la solicitud y reprogramó la audiencia para el 10 de octubre de 2023 a las 08:10 am.

13.4. El 05 de octubre de 2023, la defensa técnica del procesado solicitó un tercer diferimiento, debido a que tenía otra audiencia de juicio el 10 de octubre de 2023 de forma presencial en Quito a las 09:00 am, misma que había sido convocada el 02 de octubre de 2023, es decir, un día antes de la convocatoria de audiencia del recurso de apelación dentro del presente caso.

13.5. El 10 de octubre de 2023, a las 08:10 am, la Sala Provincial instaló la audiencia de apelación sin haber resuelto el pedido de diferimiento del 05 de octubre de 2023 previamente. Asistieron la fiscal y el abogado de la víctima, pero no el procesado ni su defensor técnico. La Sala Provincial, en voto de mayoría, consideró que aceptar ese nuevo diferimiento afectaría la eficacia y celeridad, y que el defensor debía conectarse telemáticamente e insistir en su solicitud. Además, identificó que la otra audiencia estaba convocada para las am, por lo que sí podía conectarse telemáticamente. Al no hacerlo y asumir sin confirmación que el diferimiento fue aceptado, se declaró el abandono del recurso conforme al artículo 652.8 del COIP.

14. En cuanto a la identificación de a quién fue imputable la declaratoria de abandono **(i)**, este Organismo observa que el voto de mayoría de la Sala Provincial consideró que el abandono del recurso de apelación era atribuible al accionante y a su abogado por su incomparecencia a la audiencia. Con base en ello, aplicó el artículo 652.8 del COIP. Por tanto, se verifica que el voto de mayoría consideró que el abandono era atribuible al accionante.

15. No obstante, la Corte realiza las siguientes observaciones. El artículo 652.8 del COIP prevé el abandono del recurso de impugnación cuando el recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación.[13] A su vez, al regular la apelación, el COIP dispone que, recibido el expediente, la sala respectiva convocará a los sujetos procesales a una

[13] COIP, artículo 652.8. "Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (…) 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes".

audiencia de fundamentación del recurso de apelación.[14] Conforme al artículo 439 del COIP, la persona procesada y su defensa técnica son sujetos procesales distintos. Por ello, antes de declarar el abandono, la autoridad judicial debe examinar por separado la conducta de cada uno, evitando que las omisiones o negligencias de la defensa se imputen a la persona procesada o generen un abandono en su perjuicio.

16. En esa línea, esta Corte ha determinado que, para aplicar la regla del abandono, la autoridad judicial debe analizar cómo la persona procesada ejerció su defensa, en su calidad de sujeto procesal, y verificar si la declaratoria obedeció a su voluntad o negligencia, o a circunstancias ajenas a ella. Aunque el abandono procede ante la inactividad o negligencia de la parte procesal, la indefensión o una defensa técnica deficiente no pueden considerarse abandono imputable a la persona procesada.[15]

17. Con base en los argumentos expuestos, esta Corte considera que, en las circunstancias del caso, la Sala Provincial inobservó que la declaratoria de abandono no era imputable al procesado como sujeto procesal. Aunque la defensa técnica solicitó el 05 de octubre de 2023 el diferimiento de la audiencia fijada para el 10 de octubre de 2023[16] y no recibió respuesta a su petición antes de la instalación de la audiencia, aun así decidió no conectarse a la audiencia telemática de fundamentación del recurso de apelación del procesado. Tal actuación negligente fue atribuible exclusivamente al defensor técnico, quien incumplió sus deberes[17] al asumir, sin una respuesta expresa de la Sala Provincial, que su solicitud de diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del procesado sería aceptada.

18. Adicionalmente, la falta de comparecencia del procesado a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación no constituye una conducta negligente que pueda atribuirse como causa del abandono. El COIP establece que al inicio de toda audiencia, inclusive la de apelación, la autoridad judicial debe constatar la presencia de los sujetos indispensables para la realización de la audiencia y que únicamente la audiencia de juicio requiere la comparecencia del procesado como sujeto procesal.[18]

---

[14] COIP, artículo 654.4. "El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (…) 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, **para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones**" (énfasis en el añadido).

[15] CCE, sentencia 1899-22-EP/26, 21 de mayo de 2026, párr. 46.

[16] La solicitud de diferimiento se debió a que ese mismo día debía comparecer a una audiencia de juicio dentro del proceso 23281-2023-00760, convocada con anterioridad. Para justificar su pedido, adjuntó copia de la providencia respectiva. En estas circunstancias, existió una solicitud de diferimiento presentada y sustentada con la documentación pertinente.

[17] COFJ, artículo 330. "Deberes del abogado en el patrocinio de las causas.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: (…) 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado".

[18] COIP, artículo 563. "Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (…) 8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal (…) 11. No se podrá realizar la

Asimismo, las normas del recurso de apelación del COIP sostienen que se deberá convocar a una audiencia para que se **fundamente el recurso y expongan las pretensiones** del recurrente.[19] La fundamentación del recurso de apelación es un acto procesal mediante el cual la parte recurrente **expone las razones de hecho y de derecho** que justifican la revisión integral de una resolución de primera instancia. Es decir, es una actividad que necesariamente requiere conocimientos técnicos y más aún en materia penal al ser un proceso extremadamente formal en virtud del principio de legalidad.

19. En esta línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, aunque las deficiencias en la actuación del abogado defensor no son imputables a la autoridad judicial, **una inactividad manifiesta de la defensa técnica** —como la falta de presentación de pruebas, la omisión de responder a los cargos, **la indebida fundamentación de los recursos interpuestos** o **el abandono repentino de la causa sin designar previamente a otro abogado**— puede comprometer el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.[20]

20. En este contexto, aunque el voto de mayoría de la Sala Provincial optó por precautelar la eficacia y la celeridad procesal, este Organismo considera que la Sala Provincial pudo adoptar medidas menos gravosas para garantizar el derecho a la defensa, específicamente en la garantía de recurrir. Esta consideración adquiere especial relevancia en materia penal por la garantía del doble conforme. Al respecto, la Corte recuerda que "los jueces deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales",[21] con la finalidad de precautelar la eficacia del proceso y garantizar el derecho a la defensa. Es más, esta obligación se encuentra expresamente reconocida en el artículo 452 del COIP.[22] Por

audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República".

[19] COIP, artículo 654.4. "El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (…) 4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, **para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones**" (énfasis en el añadido).

[20] CCE, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 36.

[21] CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50; y, 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 15. Ver también, CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 47-49.

[22] COIP, artículo 452. "Necesidad de defensor. - La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. **En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública**. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

lo que, incluso si el procesado hubiera comparecido a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, la Sala Provincial debía, ante la falta de comparecencia de la defensa técnica particular del procesado, suspender la audiencia, asignar un defensor público y señalar una nueva fecha para su realización sin que exista un retardo injustificado.

21. Además, en cuanto a la existencia de una respuesta oportuna a las solicitudes o justificaciones del accionante (ii), esta Corte observa que la solicitud de diferimiento no fue resuelta antes de la instalación de la audiencia de apelación el 10 de octubre de 2023. Por el contrario, recién fue atendida cuando la audiencia ya se había instalado y se constató la incomparecencia del procesado y de su defensor. De esta manera, la Corte recuerda que, conforme a los artículos 20 y 130 del COFJ, los juzgadores deben despachar las diligencias procesales solicitadas por las partes de forma oportuna, garantizando el debido proceso y el resto de los principios que obran la actuación procesal. En consecuencia, la Sala Provincial tampoco emitió una respuesta oportuna a una justificación que era pertinente para decidir sobre la eventual declaratoria de abandono del recurso.

22. En estas circunstancias, las autoridades judiciales accionadas no podían aplicar sin más la figura del abandono prevista en el artículo 652.8 del COIP, pues ello restringió injustificadamente el derecho a la defensa del procesado en la garantía de recurrir.

23. Ahora bien, lo anterior no implica que las solicitudes de diferimiento puedan utilizarse de manera abusiva ni que las actuaciones negligentes de la defensa técnica carezcan de consecuencias. Frente a este tipo de conductas, el ordenamiento jurídico reconoce a los juzgadores facultades para asegurar la adecuada conducción del proceso. En particular, el artículo 130.13 del COFJ atribuye a los jueces facultades correctivas frente al abuso del derecho, mientras que el artículo 330 del mismo cuerpo normativo establece deberes de diligencia y lealtad procesal para los abogados en el patrocinio de las causas. Por tanto, cuando la conducta negligente o abusiva de la defensa técnica afecte la regularidad del proceso, corresponde a los juzgadores adoptar las medidas correctivas o disciplinarias que resulten pertinentes, sin trasladar las consecuencias de dicha conducta al procesado mediante una restricción injustificada de su derecho a recurrir. A su vez, los abogados deben ejercer la defensa técnica con la diligencia necesaria para evitar dilaciones injustificadas y garantizar tanto los derechos de sus patrocinados como la adecuada administración de justicia.

24. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la Constitución) del accionante, por haber declarado el abandono del recurso de apelación.

6. Reparación integral

25. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho a recurrir, corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que un nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca el recurso de apelación de la sentencia dictada el 28 de julio de 2023 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y emita la decisión que corresponda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **437-24-EP.**

2. **Declarar** que el auto de abandono del recurso de apelación de 01 de noviembre de 2023, emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Diego Javier Ochoa Granda.

3. **Disponer** como medidas de reparación las siguientes:

   3.1. Dejar sin efecto el auto de abandono del recurso de apelación de 01 de noviembre de 2023.

   3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto por Diego Javier Ochoa Granda.

4. **Notifíquese** y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 437-24-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría 437-24-EP/26 ("**sentencia de mayoría**"), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de agosto de 2026, relativa a la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de abandono del recurso de apelación ("**auto impugnado**") dentro de la causa número 23281-2021-01918.

2. La sentencia de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Diego Javier Ochoa Granda ("**accionante**" o "**procesado**"), dado que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió un auto de abandono debido a la inasistencia del accionante, así como de su abogado defensor, a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

3. Comprendo los fundamentos jurídicos que llevaron a la mayoría a aceptar la acción extraordinaria de protección y coincido con la determinación de que los autos de abandono que impiden fundamentar el recurso de apelación pueden, en ciertas circunstancias, generar una afectación al derecho a la defensa, particularmente en su garantía de recurrir.

4. En el párrafo 20, la sentencia de mayoría reitera que la falta de comparecencia del procesado no puede ser interpretada automáticamente como abandono. Agrega que los jueces tienen que examinar si la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono.[1] Asimismo, menciona que los jueces "deben contar o asignar la asistencia de una o un defensor público cuando se produce la ausencia en la audiencia de la persona que ejerce la defensa técnica privada de una de las partes procesales",[2] en función del artículo 452 del COIP.

5. Mi desacuerdo, en este contexto, surge porque la conclusión obtenida se deriva de analizar únicamente la conducta del abogado defensor, sin que la sentencia de mayoría se pronuncie sobre la inasistencia del procesado, cuestión de particular relevancia en el presente caso.

6. El análisis de la conducta del abogado defensor, en la sentencia de mayoría, abarca

[1] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.
[2] CCE, sentencia 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 50.

hasta el 10 de octubre de 2023, fecha en que se instaló la audiencia y se declaró el abandono.[3] Aquí surge mi primera discrepancia con el razonamiento, puesto que el expediente de la causa muestra que el 11 de octubre de 2023, a las 15h08, el procesado —accionante de la AEP— presentó un escrito con el que se "da[ba] a conocer que el señor OCHOA GRANDA DIEGO JAVIER, se encontraba delicado de salud, con certificado médico legalmente habilitado". Esto fue argumentado en la acción extraordinaria de protección.

7. Por lo tanto, lo relativo al certificado médico no solo forma parte del expediente de la causa de origen, sino que el propio procesado a través de su demanda de acción extraordinaria de protección proveyó a este Organismo del elemento que permite diferenciar su ausencia de la de su defensa técnica, y que es determinante para conocer si su falta de comparecencia se debió o no a una causa ajena a su voluntad. Así, al omitir el análisis de la supuesta justificación específica presentada por el procesado, la sentencia de mayoría incurre en la misma omisión que pretende corregir en la actuación de la Corte Provincial, a saber: no valorar la conducta del procesado de forma diferenciada e independiente de la de su defensor técnico.

8. Como lo he advertido en ocasiones anteriores,[4] estimo errado que, ante casos como el presente, respecto de los procesados, este Organismo se limite a verificar que el procesado no compareció a la audiencia, sin dilucidar ni explicar qué ocurrió para que no compareciera a la fundamentación de su propio recurso. He señalado esta circunstancia especialmente en casos en los que los procesados se encontraban privados de su libertad, y "bajo custodia del Estado y cuya ausencia es atribuible al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación".[5]

9. En ese sentido, estimo que dicha circunstancia es aún más pertinente en un caso como el presente, en que el procesado se encontraba en libertad[6] y, por lo mismo, su comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso es enteramente su responsabilidad, no de terceros (como lo sería el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación). En tales circunstancias, es más probable que se generen espacios para la adopción de prácticas dilatorias por parte de los sujetos procesales, que obstaculicen la adecuada administración de justicia y afecten la eficiencia del sistema judicial.

10. En consecuencia, no comparto que la sentencia de mayoría concluyera que "la Sala Provincial inobservó que la declaratoria de abandono no era imputable al procesado

[3] Ver párrafo 13.5 de la sentencia de mayoría.
[4] CCE, sentencia 1120-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, voto salvado jueza Claudia Salgado Levy, párr. 14.
[5] CCE, sentencia 2114-23-EP/26, 19 de marzo de 2026, voto concurrente jueza Claudia Salgado Levy, párr. 8.
[6] El procesado se benefició de la suspensión condicional de la pena el 04 de septiembre de 2023.

como sujeto procesal", sin antes pronunciarse sobre la justificación del procesado y su alegado estado de salud que habría motivado su ausencia y que estaría sustentado en un supuesto certificado médico presentado un día después de la realización de la audiencia.

11. Por otro lado, considero que la sentencia de mayoría yerra por segunda ocasión al sostener que "la Corte Provincial pudo adoptar medidas menos gravosas para garantizar el derecho a la defensa" y luego sugerir la designación de un defensor público. Como ya lo he indicado en ocasiones anteriores,[7] la solución menos gravosa ante la ausencia de la defensa técnica es efectivamente la designación de un defensor público conforme al artículo 452 del COIP, pero **bajo el entendido de que esta designación debe ser aceptada por el procesado siempre y cuando esté presente en la diligencia**.

12. En el presente caso, el 10 de octubre de 2023, ante la ausencia simultánea e injustificada del procesado y de su abogado defensor, correspondía efectivamente la declaratoria de abandono del recurso de apelación; la Corte Provincial no podría haber designado un defensor público, puesto que tal designación, sin la aceptación del procesado, implicaría una imposición "incompatible con el artículo 652 numeral 8 del COIP" que vulnera la garantía del procesado a ser asistido por un profesional del derecho de su elección.[8]

13. Ahora bien, ante la supuesta justificación médica presentada por el procesado el 11 de octubre de 2023, lo que correspondía hacer a la Corte Provincial era valorar el certificado médico presentado por el procesado. Así, de haberse encontrado justificada la inasistencia del procesado a la audiencia de 10 de octubre de 2023, la Corte Provincial debía dejar sin efecto la declaratoria de abandono y fijar una nueva fecha para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

14. En virtud de los fundamentos previamente expuestos, manifiesto mi disenso respecto de la sentencia 437-24-EP/26.

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY

Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Fecha: 2026.09.16 12:42:00 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

[7] CCE, sentencia 2114-23-EP/26, 19 de marzo de 2026, voto concurrente jueza Claudia Salgado Levy, párr. 6.
[8] CCE, sentencia 4-19-EP/21, 21 de julio de 2021, párrs. 38 y 42.

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 437-24-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 09 de septiembre de 2026, a las 23:04; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

43724EP-95900

Caso 437-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día miércoles dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.